

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

4618 *ORDEN 15/1988, de 23 de febrero, por la que se establecen el cuadro médico de exclusiones y las pruebas de aptitud física aplicables al ingreso de la mujer en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas.*

El Real Decreto 1046/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en la Profesión Militar establece en su artículo 8.2 que el Ministro de Defensa podrá aprobar bases generales en las que se determine el sistema selectivo y las circunstancias de carácter general del apartado 1 del ya citado precepto legal.

La necesidad de acomodar el cuadro médico de exclusiones y las pruebas de aptitud física aplicables al ingreso de la mujer en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas, exige la promulgación de la oportuna disposición al efecto.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Para el ingreso de la mujer en los Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas determinados en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, por el que se regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas se aplicarán la Orden 52/1985, de 17 de junio, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones común para el ingreso en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas («Boletín Oficial del Estado» número 158/1986) y la Orden 67/1985, de 25 de noviembre, por la que se establecen las pruebas de aptitud física para el ingreso en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas («Boletín Oficial del Estado» número 211/1985), con las modificaciones y aplicaciones a las mismas contenidas en los anexos I y II a esta Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1988.

SERRA I SERRA

ANEXO I

Ampliaciones y modificaciones al cuadro médico de exclusiones común para el ingreso en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas comprendido en la Orden 52/1986, de 17 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 158)

A. *Parámetros biológicos y enfermedades generales.*-Parámetros biológicos: Se corrige el apartado 1 que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Talla.-En bipedestación: Inferior a 160 centímetros en los hombres y 155 centímetros en la mujer, y superior a 200 centímetros en ambos casos.

Se añade un apartado 4 en el sentido de que el embarazo será causa de exclusión para el ingreso.

J. *Aparato urogenital y de mama.*

a) Los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 serán de aplicación común para hombres y mujeres.

b) Los apartados 6, 7, 8, 9 y 10 serán de aplicación al hombre.

c) Los apartados siguientes serán de aplicación a la mujer:

11. Disgenesias, hipogonadismos y agenesias gonadales y genitales. Hermafroditismos verdaderos.

12. Prolapsos genitales.
13. Infecciones genitales crónicas.
14. Leucoplasias y otras lesiones precancerosas a cualquier nivel.
15. Endometriosis.
16. Hipertrofia gigante de mama.
17. Fístulas mamarias.
18. Galactorrea.

Apéndice I al cuadro médico de exclusiones común para el ingreso en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas.

Las tablas se aplicarán comenzando desde la talla de 155 centímetros:

Talla en centímetros	Peso teórico ideal	- 20 %	+ 30 %
155	53,7	43	69,8
156	54,5	43,6	70,8
157	55,2	44,2	71,7
158	56	44,8	72,8
159	56,7	45,4	73,7

ANEXO II

Ampliaciones y modificaciones a las pruebas de aptitud física para el ingreso en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas comprendidas en la Orden 67/1985, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 294)

Para la mujer, en lugar de la prueba 4. «Potencia tren superior» (extensiones de brazos desde tendido prono) y la «Tabla de puntuaciones», comprendidas ambas en la Orden 67/1985, se exigirán las que a continuación se detallan, quedando ampliada y modificada en este sentido la citada Orden:

Pruebas:

4. Potencia tren superior.

4.1 Para hombres: Extensiones de brazos desde tendido prono.

4.2 Para mujeres: Suspensión inclinada hacia adelante.

Descripción de las pruebas:

4. Explicación potencia tren superior.

4.2 Situada la ejecutante frente a una barra colocada a la altura de sus hombros, se establecerá contacto con ella con las puntas de los dedos de ambas manos (palmas hacia abajo) en total extensión de brazos y con una separación entre ellos igual a la anchura de los hombros, manteniendo el cuerpo vertical.

Se medirá la distancia desde los talones a la proyección ortogonal de la barra.

Desde la posición anterior y asiendo la barra con ambas manos (palmas hacia abajo) se pasará a la suspensión inclinada adelante, colocando los talones a una distancia de la proyección ortogonal de la barra igual a la obtenida según lo dicho en el párrafo anterior, manteniendo las piernas y tronco en prolongación con total extensión de brazos.

A partir de esta posición, realizará todas las flexiones posibles durante un minuto, llegando a tocar la barra con la cabeza.

La zona de contacto de la cabeza con la barra, puede almohadillarse con un grosor máximo de 4 centímetros.

TABLA DE PUNTUACIONES PARA LA MUJER

PRUEBAS	PUNTOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Resistencia 1.000 metros	4' 55"	4' 45"	4' 35"	4' 25"	4' 20"	4' 15"	4' 10"	4' 05"	4'	3' 55"
Velocidad 50 metros	9,7"	9,6"	9,5"	9,4"	9,3"	9,2"	9,1"	9"	8,9"	8,8"

PRUEBAS	PUNTOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Potencia tren inferior (salto vertical en centímetros).	23	26	29	32	33	34	35	36	37	38
Potencia tren superior suspensión inclinada adelante.	14	16	18	20	22	24	26	28	30	32
Natación 25 metros	47"	45"	43"	41"	39"	38"	37"	36"	35"	34"

Puntuación mínima:

1. El no alcanzar un punto en cada prueba será eliminatorio.
2. La puntuación mínima para superar la prueba de aptitud física será de 15 puntos en total.

4619 *ORDEN 16/1988, de 23 de febrero, sobre los períodos de formación en los Cuerpos de Intervención de la Defensa, Jurídicos, de Sanidad, Farmacia y Directores Músicos de cada uno de los Ejércitos y de Veterinaria del Ejército de Tierra.*

Los períodos de formación militar y profesional de los Alféreces cadetes y Alféreces alumnos de los Cuerpos Jurídicos, de Sanidad y Farmacia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, del Cuerpo de Veterinaria y del de Directores Músicos del Ejército de Tierra, de la Escala de Directores Músicos de la Armada y del Ejército del Aire y del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, no se han regulado hasta la fecha por una normativa común, sino que en cada uno de los Ejércitos se han aplicado, en esta materia, normas particulares.

En la actualidad, la existencia de esta distinta normativa para Cuerpos y Escalas que desempeñen funciones similares, no parece fundarse en razones con entidad suficiente para justificar diferencias que pudieran derivar hacia situaciones de agravio comparativo.

Por ello, en virtud de lo determinado en el artículo 8.º del Real Decreto 1046/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en la Profesión Militar, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Los que sean nombrados alumnos tras haber superado las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos Jurídicos, de Sanidad y de Farmacia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, del Cuerpo de Veterinaria y del de Directores Músicos del Ejército de Tierra, de la Escala de Directores Músicos de la Armada y del Ejército del Aire y del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, realizarán un curso de formación, que tendrá la duración de un curso académico, dividido en los períodos siguientes:

Primer período de «formación militar»: Se realizará en las Academias y Escuelas de formación de Oficiales que se determinen en la respectiva convocatoria, versará sobre materias específicamente militares y tendrá una duración aproximada de cuatro meses.

Segundo período de «formación específica»: Se desarrollará en dos ciclos, teórico-prácticos en las Academias, Escuelas y Centros u Organismos relacionados con la función específica del Cuerpo que se determinen en cada convocatoria.

Este período tendrá una duración aproximada de seis meses.

Segundo.-1. Los alumnos serán nombrados aspirantes o cadetes, según proceda, de los Cuerpos y Escalas incluidos en el artículo 1.º, con antigüedad de la fecha de presentación en el Centro correspondiente.

2. Finalizado con aprovechamiento el primer período, serán nombrados Alféreces alumnos de los Cuerpos y Escalas correspondientes.

3. Mientras los alumnos realicen los períodos de formación estarán sometidos al régimen disciplinario e interno que rija para los mismos.

4. Una vez superado el segundo período del curso de formación serán promovidos al empleo de Teniente, ingresando y escalafonándose en el Cuerpo o Escala correspondiente por el orden de promoción que les corresponda, según la nota final que resulte de las notas parciales obtenidas en las pruebas de ingreso y en los dos períodos de formación.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Madrid, 23 de febrero de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4620 *REAL DECRETO 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.*

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes, en su título III configura el régimen de la protección a la calidad de la producción agroalimentaria en el que se enmarcan de forma destacada las denominaciones de origen. En dicho título se contempla igualmente la posibilidad de concesión del carácter de «calificada» a las mismas. Con posterioridad se aprobó el Reglamento de la Ley por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, modificado parcialmente por el Real Decreto 1129/1985, de 22 de junio, que actualizaba las sanciones previstas en el mismo.

El desarrollo del Estado de las Autonomías ha producido como consecuencia la asunción por las Comunidades Autónomas de amplias competencias en materia de denominaciones de origen, correspondiendo no obstante al Estado la elaboración de la normativa básica al respecto. Igualmente, la incorporación de España a las Comunidades Europeas ha supuesto la ampliación del marco legal aplicable, siendo destacable en concreto los Reglamentos (CEE) 822/1987, del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y el 823/1987, del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), entre los cuales, y para España, están incluidos los vinos efectivamente producidos y comercializados con denominación de origen y denominación de origen calificada.

A la vista de esta situación y teniendo en cuenta las especiales condiciones que reúnen las denominaciones de origen de vinos se considera oportuno proceder a aprobar el presente texto legal, cuya elaboración se ha efectuado con la colaboración de las Comunidades Autónomas, en el que de acuerdo con la normativa de la Comunidad Económica Europea relativa a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) se recogen las condiciones a que deben ajustarse los Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1988,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito

Artículo 1.º Por el presente Real Decreto se establece la normativa a la que deberán ajustarse las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos, para que obtengan la correspondiente ratificación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de su tutela y defensa en los ámbitos nacional e internacional.